

COPIA

Piura, 12 de diciembre de 2012

VISTO: El Expediente N° PS-045-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **A & Q CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, con RUC N° 20484205128, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa don Juan Martín Arroyo Burga, mediante escrito de registro N° 7263 de fecha 28 de noviembre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 103-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de septiembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 103-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de septiembre de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 2,007.50 (Dos mil siete con 50/100 Nuevos Soles) al empleador: **A & Q CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la labor Inspectiva: Por no asistir el sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia programada para el 06 de junio de 2012.
3. Que, el recurrente manifiesta en su apelación que en la Resolución de multa se precisa que si se ha cumplido con los requisitos formales para el levantamiento del Acta de Infracción y se ha cumplido con graduar adecuadamente la multa propuesta; por lo que los descargos efectuados por su representada no desvirtúan la infracción inspectiva imputada y en consecuencia corresponde la aplicación de la multa. Al respecto señala el recurrente que el Inspector de Trabajo no ha evaluado debidamente los descargos efectuados ni mucho menos el Acta de Infracción en cuanto a sus vicios de fondo y forma, en cuanto la misma que justificaría la presente multa se ha establecido claramente que no se ha podido determinar documentalmente si el denunciante Francisco Guerrero Castro, brindó servicios de naturaleza laboral a su representada, por todo el tiempo denunciado; por lo que teniendo en cuenta que actualmente no existe vínculo laboral vigente no es posible determinar si los servicios eran de naturaleza laboral o no, ni tampoco es posible determinar el período real en que fueron brindados dichos servicios, no habiendo cumplido el denunciante con brindar ningún medio probatorio que acredite la existencia de vínculo laboral por el período denunciado.
4. Que, refiere también el recurrente que se acredita en el presente procedimiento administrativo que justificaría el inicio del procedimiento administrativo sancionador de multa que apela, no se ha demostrado la existencia de vínculo laboral alguno con el denunciante, puesto que jamás existió el mismo; por tanto, imponer una sanción por la incomparecencia a una diligencia de comparecencia, la cual fue subsanada mediante posterior comparecencia de su representada, conforme se acredita en la página 6 del Acta de Infracción en el numeral 2.11, con la asistencia de su representada a la comparecencia programada para el día 21 de junio de 2012, resultando a todas luces desproporcionado y arbitrario, no condiciéndose con los fines del procedimiento inspectivo y menos con los principios del procedimiento inspectivo sancionador recogidos en el artículo 47.3 del Reglamento de la Ley, Decreto Supremo N° 019-2006-TR estableciendo la norma esbozada que para el establecimiento de sanciones se debe atender a los antecedentes del sujeto inspeccionado y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230° numeral 3) de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.
5. Que, precisa el recurrente que el Acta de Infracción en que sustentó la multa apelada no cumple con los requisitos legales para su validez, establecido en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, por cuanto: i) No indica la expresión de los criterios utilizados para la cuantificación y graduación de la sanción que se propone, lo que atenta contra el derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 139° de la Constitución Política en su aspecto de motivación de las decisiones emnadas de la administración

COPIA

pública; ii) El Acta de Infracción incurre en las causales de nulidad establecidas en el Lineamiento N° 013-2008 del Ministerio de Trabajo de fecha 30 de octubre de 2008, concordando la reiterada jurisprudencia del Ministerio de Trabajo en que no cabe levantar un Acta de Infracción a la Labor Inspectiva en el supuesto planteado por el inspector; por lo que en el presente caso si bien su representada no asistió a la diligencia de comparecencia del 04 de junio de 2012, si ha demostrado su buena fe laboral y colaboración con la labor inspectiva, pues pese a los errores previos cometidos por la Inspectora de Trabajo en relación a las notificaciones de comparecencias previas y reprogramaciones de oficio que llevaron a confusión a su representada, ésta asistió posteriormente a la diligencia de comparecencia de fecha 21 de junio de 2012 y además porque conforme fluye del Acta, no se ha acreditado existencia del vínculo laboral con el denunciante; por lo que imponer la multa por no comparecer a dicha diligencia a quien forma alguna ha obstruido la labor inspectiva sin siquiera haberse acreditado el vínculo laboral con el denunciante, carece de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, en el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto establece la obligación en todo procedimiento de valorar el principio de Proporcionalidad, lo cual no se ha efectuado en la recurrida.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

8. Que, el último párrafo del artículo 9° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que toda persona natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección de Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerido para ello de manera formal. Siendo así, conforme lo regula el artículo 36° de la norma antes señalada, se consideran infracciones a labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados.

9. Que, respecto a la imposición de sanciones el artículo 38° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspecciones del Trabajo" referido a la graduación de las sanciones establece como criterios generales concurrentes: a) La gravedad de la falta cometida; y, b) Número de trabajadores afectados. Así mismo se aplican las sanciones de acuerdo a la tabla prevista en el numeral 48.1 del artículo 48° del reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

10. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el octavo considerando y el precedente, resulta importante señalar que se observa en el punto tercero del rubro III del Acta de Infracción de fecha 22 de junio de 2012, referido a "Hechos Verificados" que la Inspectora de Trabajo actuante ha señalado lo siguiente: "Tercero.- Que, en relación al período denunciado por el ex trabajador, el cual no ha sido reconocido por el sujeto inspeccionado, no se ha podido determinar documentalmente si el denunciante, FRANCISCO GUERRERO CASTRO, brindó servicios de naturaleza laboral a la inspeccionada, A & Q CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD, por todo el tiempo alegado por dicho denunciante; en este sentido, teniendo en cuenta que actualmente no



COPIA

existe vínculo laboral vigente, no es posible determinar si los servicios brindados eran de naturaleza laboral o no, ni tampoco es posible determinar el período real en que fueron brindados dichos servicios, puesto que, de las actuaciones inspectivas, no se ha podido establecer fehacientemente ello, no habiendo cumplido la denunciante con brindar ningún medio probatorio que acredite la existencia de vínculo laboral por el período denunciado; en base a ello, se deja a salvo el derecho de la denunciante de acudir a la vía legal pertinente, a efectos de solicitar el reconocimiento de su vínculo laboral, se determine su tiempo de servicios así como solicitar el pago de los beneficios sociales que le pudieran corresponder. Consecuentemente, al no haberse determinado la condición de trabajador del denunciante resulta amparable el fundamento expuesto en este extremo por el recurrente.

11. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, se procede a revocar la venida en alzada.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don JUAN MARTIN ARROYO BURGA mediante registro N° 7263 de fecha 28 de noviembre de 2012; en consecuencia, REVOQUESE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 103-2012-DRTPE-PIURA-ZTPET del 04 de septiembre de 2012; dejándose sin efecto la sanción económica impuesta al empleador: "**A & Q CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**", con RUC N° **20484205128**", habiéndose causado estado con el presenete procedimiento, toda vez que contra las resoluciones de Segunda Instancia no procede medio impugnatorio alguno; por consiguiente, agotada la instancia administrativa devuélvase los de la materia a su zona de origen para sus efectos. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-

